

**JDO. SOCIAL N.3**  
**TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00187/2021-

C/CHARCÓN, 33

Tfno: 925801688/89

Fax: 925828120

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: 002

NIG: 45165 44 4 2021 0000005

Modelo: N02700

**SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000005 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: ██████████

ABOGADO/A: BEATRIZ FERNANDEZ RODRIGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SESCOAM, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , SOLIMAT

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , JOSE SANCHEZ RECUERO

PROCURADOR: , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

**S E N T E N C I A n° 187/2021**

En Talavera de la Reina, a 21 de mayo de 2021.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los precedentes autos seguidos a instancia de ██████████ defendido por doña Beatriz Fernández Rodríguez, frente **INSS y TGSS** defendidos por el letrado apoderado del ente don Carlos Díaz Fernández, frente a **MUTUA SOLIMAT**, representada y defendida por la letrada doña Marina Sanchez Martín de Nicolás, contra el **SESCAM** representada y defendida por la letrada doña Cecilia Álvarez sobre **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 28 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se declare que la incapacidad temporal iniciada por el actor el 13 de septiembre de 2020 y la iniciada el 23 de octubre de 2020 fueron derivadas de enfermedad profesional o, subsidiariamente, de accidente de trabajo.

**SEGUNDO.-** Que señalados el 4 de mayo de 2021 para celebración de los actos de conciliación y juicio estos tuvieron lugar con la comparecencia de todas las partes. En trámite de

alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; las demandadas se opusieron en los términos que constan en el acta de juicio, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don [REDACTED], nacido el [REDACTED] y domicilio en Talavera de la Reina, viene prestando servicios como personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con la categoría de auxiliar administrativo en el Centro de Salud de [REDACTED] perteneciente al SESCAM con una base reguladora de 59,29 euros/día y jornada habitual de lunes a viernes de 8 a 15 horas. Los servicios se prestan en el puesto de recepción ubicado en el Centro de Salud y consisten en atención e información directa al usuario, citación de consulta, citación de consulta en atención especializada, tramitación de tarjeta sanitaria, tramitación de órdenes de asistencia, solicitud de reintegro de gasto, tramitación de peticiones de ambulancias por orden facultativa, utilización de herramientas informáticas de la Institución y tareas administrativas relacionadas con el funcionamiento del centro por indicación de sus superiores jerárquicos. La empleadora tiene cubiertas las contingencias profesionales con Solimat.

**SEGUNDO.-** El actor inició proceso de IT el 13 de septiembre de 2020 siendo dado de baja por Salud Laboral tras dar positivo en coronavirus con diagnóstico de "*síndrome respiratorio agudo severo asociado coronavirus*" prolongándose dicha situación hasta que el 22 de octubre de 2020 se emite el alta médica tras resultado negativo. El 23 de octubre de 2020 inicia nuevo proceso de IT por enfermedad común expedido por su médico de cabecera con el diagnóstico de "*disnea y alteraciones respiratorias*" que se prolongó hasta que se emite el alta médica el 15 de enero de 2021. El actor es esposo de celadora de Hospital que también es covid+ y con la que convive. (IM neumología de 29-09-2020). El 19 de septiembre de 2020 el actor tenía diez días desde el inicio de síntomas respiratorios (IM urgencias).

**TERCERO.-** Respecto a la baja laboral de 13 de septiembre de 2020 la Inspección Médica del SESCAM tramitó al INSS solicitud de determinación de contingencia y el Servicio de Prevención

de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina emitió acreditación de contingencia profesional derivada de accidente de trabajo referente al trabajador demandante como caso confirmado COVID-19 siguiendo los criterios de trazabilidad del contagio en el ámbito laboral.

**CUARTO.-** El 14 de octubre el actor recibe comunicación de Solimat denegando la calificación de accidente de trabajo en base al art. 9 del RDL 19/2020, de 26 de mayo por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y seguridad social y tributaria para paliar los efectos de Covid-19 y el RD 8/2015 no aceptándose como siniestro laboral por no haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, sin perjuicio del anticipo de las prestaciones por la Mutua que en derecho correspondan. Formulada reclamación previa por el trabajador la misma fue desestimada por resolución de 13 de noviembre de 2020 de la mutua denegando la calificación de accidente laboral en base a la normativa citada anteriormente.

**QUINTO.-** En los últimos siete días de agosto de 2020 (semana epidemiológica número 35) en el municipio de [REDACTED] se declararon al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Castilla-La Mancha un total de 11 casos de Covid-19 lo que supone una tasa de incidencia semanal de 645,2 casos/100.000 habitantes. En la primera semana de septiembre de 2020 (semana epidemiológica número 36) en el municipio de [REDACTED] se declararon al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Castilla-La Mancha un total de 24 casos de Covid-19 lo que supone una tasa de incidencia semanal de 1.407,6 casos/100.000 habitantes, con una tendencia creciente de una semana a otra. Y desde la puesta en marcha de la Nueva Estrategia de Vigilancia (11-05-2020) no se declaró en el citado municipio ningún brote de Covid-19 por lo que se trata de un escenario de transmisión comunitaria que exigió la adopción de medidas complementarias a las medidas generales aplicadas por la Consejería de Sanidad en la provincia de Toledo y que se recogen en resolución de 12 de septiembre de 2020 de la Delegación Provincial de Sanidad de Toledo complementarias a las previstas en la resolución de 8 de septiembre de 2020 en el término municipal de [REDACTED].

**SEXTO.-** Según certificado emitido por el Director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina se desconocen las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la baja médica del actor.

**SEPTIMO.-** Por el periodo de IT del 13 de septiembre al 22 de octubre de 2020 el actor percibió prestaciones económicas de

IT de forma asimilada a accidente de trabajo de conformidad con el art. 11 RDL 7/2020, art. 9 del RDL 19/2020 y art. 6 RD 3/21, y a los solos efectos prestacionales.

**OCTAVO.-** En caso de estimación la base reguladora sería la de 15.531,68 euros anuales, porcentaje del 55% y efectos desde el 30 de octubre de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo obrante en los autos y documental aportada por las partes en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento el trabajador impugna las resoluciones que califican de enfermedad común la incapacidad temporal iniciada por el actor el 13 de septiembre y el 23 de octubre de 2020 solicitando sea considerado tal proceso de IT debido a enfermedad profesional por exposición al virus y, subsidiariamente, de accidente de trabajo porque la enfermedad se produjo en el lugar y tiempo de trabajo. Por el INSS se opone a tales pretensiones por considerar que no concurren los requisitos de laboralidad necesarios, y por SOLIMAT se mantiene que a los solos efectos prestacionales ya le fue reconocido el primer proceso de IT del 13 de septiembre de carácter profesional por aplicación del art. 6 del RD 3/2021 que dispone que el personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondiente que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-Cov-2 dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la OMS hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2 tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se vean afectadas por una enfermedad profesional, previo informe del servicio de prevención de riesgos Laborales donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o sociosanitarios. En virtud de lo cual, la mutua solicita se dicte una resolución ajustada a derecho y, en su caso, se declare enfermedad profesional el segundo proceso de IT iniciado el 23 de octubre de 2020 a los solos efectos prestacionales. Por el SESCAM se solicitó fuese dictada una sentencia ajustada a derecho.

En este sentido apuntado por la mutua el art. 11 del RD 7/2020 establece en su apartado 1 al objeto de proteger la salud pública, se considerar, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de IT que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodo de aislamiento o contagio provocados por el Covid-19, y en el apartado 2 se recoge que en ambos casos (periodo de aislamiento o contagio provocados por el Covid-19) la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

En el mismo sentido el art. 9 del RDL 19/2020 recoge la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, y cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral.

El art. 156 LGSS dispone que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y el artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social a propósito de la calificación de una dolencia como enfermedad profesional, dice así: "Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional", todo ello en base a lo dispuesto en el RD 1299/2006 que aprueba el Cuadro de Enfermedades Profesionales. En su consecuencia, para saber entonces si nos encontramos ante una enfermedad profesional, habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: una enfermedad recogida en el listado; un riesgo probado de exposición al agente causal específico para esa enfermedad; y una profesión con actividades en las que se está expuesto a dicho riesgo causante de la enfermedad. Si concurren tales requisitos estaríamos ante la presunción *irius et de iure* de enfermedad profesional por accidente de trabajo.

Desde otra perspectiva, la enfermedad por coronovarius podría ser considerada como laboral y como accidente de trabajo según el art. 156.2, e) de la LGSS que posibilita la inclusión de enfermedades, no incluidas como enfermedad profesional, que contraiga el trabajador con motivo de la

realización de su trabajo, siempre que se prueba que tuvo la enfermedad por causa exclusiva la ejecución del mismo, es decir, que haya una relación causa efecto entre la prestación laboral y el contagio recibido, y lo fundamental que pueda probarse de forma inequívoca su causalidad en la prestación laboral de forma directa y exclusiva.

Siendo ello así, la primera consideración a efectuar es que cuando se trate de actividades y patologías listadas no será necesario acreditar que la lesión es consecuencia del ejercicio continuado de la profesión, a diferencia de lo que ocurre en los accidentes de trabajo a los que alude el art.156. 2 e) de la LGSS no incluidas , donde se integran las enfermedades no incluidas en el art. 157 de la misma Ley, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, por tanto, supuesto en el que sí es necesario acreditar fehacientemente que se ha producido por causa exclusiva de la ejecución del trabajo. Pronunciándose en dicho sentido el Tribunal Supremo entre otras en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008782), manteniendo en ella que: "La jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 19 de mayo de 1986 ( RJ 1986578), ha venido señalando, que a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la "prueba del nexo causal lesión-trabajo" para la calificación de laboralidad, "en virtud de la presunción contenida en el artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social ( RCL 1994825) tal prueba no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas" -sentencias de 25 de septiembre de 1991 ( RJ 1991653) (rec. 460/1991 ); 28 de enero de 1992 ( RJ 199230) (rec. 1333/1990 ); 4 de junio de 1992 ( RJ 1992785) (rec. 336/1991 ); 9 de octubre de 1992 ( RJ 1992624) (rec. 2032/1991 ); 21 de octubre de 1992 ( RJ 1992663) (rec. 1720/1991 ); 5 de noviembre de 1991 (sic) ( RJ 1992783) (rec. 462/1991 ; 25 de noviembre de 1992 ( RJ 1992835) (rec.2669/1991 ), y más recientemente, 14 de febrero de 2006 ( RJ 2006092) (rec. 2990/004 )-, "mientras que sí se pide en principio en los accidentes de trabajo en sentido estricto". La "diferencia entre el accidente de trabajo y la enfermedad profesional no afecta a aspectos esenciales de la definición legal sino a determinados aspectos accesorios de la misma, como el de la prueba del nexo causal lesión-trabajo, que es necesaria en el caso de accidente de trabajo y no lo es, por el juego de la presunción legal, en las enfermedades profesionales".

Visto lo que antecede, y a los efectos de resolver la cuestión objeto de debate, serán dos las cuestiones a dilucidar, por un lado, si la patología determinante de las



lesiones padecidas por la actora está incluida en el listado del RD 1299/2006, de 10 de noviembre, y por otro si efectivamente vino desarrollando la actividad a la que dicha norma asocia el riesgo. De tal forma que, si se aprecia la existencia de ambos elementos, no será necesario acreditar que la ejecución del trabajo ha sido la causa única de la enfermedad. En el citado RD en el grupo 3 se incluyen enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos y en el apartado A01 se recogen "enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección" (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del RD 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo). Y en este sentido en RD 664/1997 en el Anexo II como perteneciente al grupo 3 se recoge "coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave 2 (SARS-Cov-2)", y con el código 3A0104 del RD 1299/2006 se recoge al personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio.

De lo expuesto, queda acreditado en la persona del actor que sufre un primer proceso de IT con diagnóstico de *síndrome respiratorio agudo severo asociado coronavirus* y, por tanto, sufrió una enfermedad recogida en el listado; que estuvo expuesto a un riesgo probado de exposición al agente causal específico para esa enfermedad; y cuando realizaba una profesión con actividades en las que se está expuesto a dicho riesgo causante de la enfermedad, de modo que es aplicable al caso de autos y para dicho primer proceso de IT que se prolongó del 13 de septiembre al 22 de octubre la presunción "iuris et de iure" de enfermedad profesional, es decir, estamos ante una enfermedad contraída a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de una de las actividades que reglamentariamente se determinan (personal no sanitario en ambulatorio), y que está provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad (coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave 2 SARS-CoV-2) sin necesidad de más prueba que las patologías y la relación de éstas con la tareas que venía realizando según el listado de dicho RD, en relación con los riesgos al que está expuesto el actor en el ejercicio de su profesión y, en consecuencia, declarar dicho proceso de enfermedad profesional.

Respecto al segundo proceso de IT iniciado el 23 de octubre de 2020 y que se prolongó hasta el 15 de enero de 2021 por enfermedad común, no siendo recaída del anterior según

partes médicos de baja/alta expedido por su médico de cabecera con el diagnóstico de "*disnea y alteraciones respiratorias*" y sobre el que no existe ninguna duda que trae lógica consecuencia y son patologías derivadas del contagio por SARS-Cov-2 que dio lugar al primer proceso de IT (calificado de enfermedad profesional) y, en consecuencia, debe ser considerada igualmente de enfermedad profesional, dada la continuidad y sucesión inmediata entre el primer proceso de IT que finalizó el 22 de octubre, al que le siguió el 23 de octubre de 2020 con el diagnóstico ya referido sin que entre uno y otro proceso hubiese ninguna circunstancia que impidiera calificar de enfermedad profesional el segundo proceso de IT salvo el resultado negativo en PCR lo que no evitó que el actor siguiera sufriendo las patologías derivadas del contagio por exposición al virus.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia.

#### F A L L O

**ESTIMANDO** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [REDACTED] frente **INSS, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA SOLIMAT Y SESCAM** sobre **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA**, debo declarar y declaro que el proceso de IT sufrido por el actor del 13 de septiembre al 22 de octubre de 2020 y el proceso de IT sufrido por el actor del 23 de octubre de 2020 al 15 de enero de 2021 fue derivado de enfermedad profesional, debiendo estar los entes demandados a dicha declaración con los efectos legales inherentes a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banesto acreditando mediante la presentación del justificante de





ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y consignaciones abierta en el Banco Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.